



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00047 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DVB INGENIERIA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO
Demandado	REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL
Interlocutorio	158

La empresa DVB INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO, presentó ante este despacho DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S, cuya representante legal actual es la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, mayor de edad identificada con Cedula de ciudadanía N° 43.287.141.

Esta demanda fue inadmitida por no acompañarse con la misma los anexos legales y el togado de la actora, dentro del término que se le había conferido para ello, allega toda la documentación que había enunciado en su escrito introductorio de la acción, muy especialmente el poder para actuar y los documentos base del recaudo judicial, es decir, las Factura electrónicas de venta FE No 52 y FE No 93.

Como la omisión detectada por el despacho fue subsanada en forma oportuna y debidamente, entraremos al estudio de la procedencia del mandamiento de pago impetrado, teniendo de presente que los documentos adosados como títulos ejecutivos no son otros que unas facturas electrónicas de venta¹ y en

¹ De las Facturas Electrónicas El Decreto 2242 de 2015, reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Específicamente en su artículo segundo consagra que:

virtud de ello empezaremos transcribiendo lo que respecto de “De la factura electrónica de venta como título valor: generalidades, clases de requisitos y normas que los establecen” expresara la Corte Constitucional en sentencia STC-11618 de 2.023:

“(…)”

Una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados

“1 Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. “

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN (en adelante, RADIÁN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIÁN.”

Además, el artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: “Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

en virtud de un contrato verbal o escrito (art. 772 del Código de Comercio); puede ser física o electrónica, dependiendo del medio en el que se expida.

La factura electrónica, que es la que aquí interesa, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar. Su importancia reside, entre otros aspectos, en que facilitan el comercio electrónico, permiten al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios en el territorio nacional, e igualmente garantizan, a la luz de la Ley 527 de 1999, la equivalencia funcional respecto de las facturas físicas y, por tanto, la confiabilidad en su contenido. Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

Sobre la concurrencia de ambas exigencias y el deber de cumplirlas, obsérvese que el artículo 774 del Código de Comercio enseña cómo “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...)”. Del mismo modo, la normatividad que reglamentó la circulación de la factura electrónica (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020), en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 9º, define que la “factura electrónica de venta como título valor”, es un “mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, la regulación sobre la factura electrónica es difusa. El legislador ha normado aspectos puntuales, concretamente, ha impuesto el deber de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN, pero ha delegado su reglamentación e implementación al Gobierno Nacional y a dicha entidad, por lo que las normas son múltiples, así como su variación en el tiempo. No obstante, un estudio de todas esas directrices permite concluir que las pautas que importan a efectos de determinar los señalados requisitos son las siguientes:

- i). Los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos para que la factura de venta pueda ser considerada un título valor.
- ii). El Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, ya que a través de dicha normatividad el Gobierno

Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008), y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019).

Sobre el punto, importa destacar que el Gobierno en el Decreto 1074 de 2015 estableció por primera vez las reglas para la circulación de la factura electrónica, asignándole al Ministerio de Industria y Comercio la administración de su registro -REFEL-; que mediante el Decreto 2242 de 24 de noviembre de ese año estableció las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, imponiendo a determinadas personas el deber de expedir factura electrónica; y que dicho deber no fue exigible jurídicamente sino hasta cuando concurrieron tres circunstancias. La primera, cuando el Congreso en la Ley 2010 de 2019 impuso la obligación de expedir factura electrónica previa validación de la DIAN; facultó a dicha entidad para reglamentar la factura de venta, así como para establecer el calendario y los sujetos obligados a facturar que debían iniciar la facturación electrónica; previó el Registro de Facturas Electrónicas ante la DIAN -RADIAN- y encomendó al Gobierno Nacional la reglamentación de la circulación de la factura electrónica. La segunda, cuando los facturadores electrónicos fueron habilitados por la DIAN para expedir facturas electrónicas de venta, de acuerdo con las condiciones y el calendario establecidos por dicho organismo a efectos de su implementación (Resolución 42 de 5 de mayo de 2020). La tercera, cuando el Gobierno Nacional a través del Decreto 1154 de 2020 expidió una nueva reglamentación de la circulación de la factura electrónica, ahora, atendiendo a que la DIAN administraría su registro, lo que ocurrió hasta el 20 de agosto de 2020. Frente a esto último, no se olvide que el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2242 de 2015 advirtió que “[l]a DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permitan la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor”.

iii). Finalmente, las otras normas que interesan son las de la legislación tributaria, integrada por: a). los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; b). el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria - Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023; c.) la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, “por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación”, atrás citada; y d). la Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”. La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales

deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza».”

De acuerdo con tal planteamiento jurisprudencial los requisitos para que una factura de venta sea considerado título valor son, en principio, los mismos en modalidad física y electrónica. La diferencia entre las dos modalidades estriba en la forma en cómo se acreditan cada uno de los requisitos, por ejemplo, como se suple la firma y la fecha de recibido de la factura. Sin embargo, para la factura electrónica se crean requisitos adicionales, según la reglamentación de la DIAN que no operan para la factura física, como el registro en el Radian.

Adicionalmente, en la sentencia mencionada, la Corte hizo referencia a la discusión que se dio sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibo de las mercancías, como los alcances de su aceptación y las condiciones para su configuración, para concluir que en modalidad física, la aceptación expresa de la factura se da cuando la recibe bajo su firma; por el contrario, la factura electrónica impone como obligación del juez que se verifique que el documento contenga constancia de recibido de las mercancías “además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura”. Al respecto dijo en su oportunidad el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

“(…)”

No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador”. (...).

Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los

demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una "factura" que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

La anotada regla no prevé cosa distinta al "recibido de la factura", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador" mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".

Significa entonces, que para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una "factura" a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas". (...)

En conclusión, habrá "aceptación expresa de la factura" si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la "factura", y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las "facturas" corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la “puesta en circulación de las facturas electrónica”, señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.

Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la “puesta en circulación de la factura electrónica”.

Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporta.

No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que “[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no es aplicable a las facturas electrónicas”».

En la misma sentencia y respecto “De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor” se expresó así la Corte Constitucional:

Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en

ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta - Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFE de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.

5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida -QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.

5.1.3.- Finalmente, debe advertirse que también será admisible como prueba del título el “certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”, contemplado en el numeral 9º del artículo 1º de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN, el cual, como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria. Es decir, no es un documento que deba aportarse en todos los eventos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta.

La pertinencia de dicho documento como prueba del título deriva de que es el “documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la (...) DIAN, funcionalidad RADIAN”».

Se puede concluir en este tema “que con la factura física no existía problema a la hora de que el juez verificara la entrega de las mercancías, porque por la costumbre comercial, coincidía la entrega de estas con la del título valor. Sin embargo, como la factura electrónica cambió la dinámica en la costumbre comercial, y por ello, la Corte se vio en la necesidad de hacer esta atinada diferenciación, para imponer al juez que libra mandamiento de pago el deber de verificar la efectiva entrega de las mercancías.” y, además, que “este requisito que impone la verificación de que acaeció un hecho – entrega de mercancía- no se pueda suplir de manera tácita, sino que no debe quedar duda que ello sucedió y, por ende, se requiere que el receptor de la mercancía así lo afirme expresamente, sea en la misma factura o en otro documento, o que por cualquier otro medio, se pueda constatar que el ejecutado recibió la mercancía.”²

² Tribunal Superior de Medellín, Auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Ejecutivo singular Radicado: 05001 31 03 019 2023 00392 01, Demandantes: Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S., Demandados: Porcícola La Soria S.A.S., con ponencia del doctor MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Al estudiar las facturas que sirve de sustento para la ejecución pretendida, se evidencia que efectivamente las facturas FE-52 y FE-93 fueron registradas por la DIAN y para tal fin se expidió por tal ente las certificaciones de la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad, conforme las exigencias del CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecer en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico quien establece como obligación presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior y refiriéndonos a la factura FE 52, la ejecutante no da prueba de que esta hayan sido enviada a la sociedad demandada y mucho menos que esta la haya recibido y por tal motivo respecto de tal factura no se libraré el mandamiento de pago impetrado.

Mención especial merece la factura FE 93, misma de la cual la sociedad demandante sí da prueba, como lo manda la ley³, de haber sido enviada a la sociedad demandada, más no de que esta la haya recibido efectivamente, pero tal falencia no le restaría el carácter de título ejecutivo ni la calidad de factura electrónica de venta por cuanto para acreditar ambas cosas se allegó por parte DVB INGENIERIA SAS el recibo de caja 314, expedido el 11 de agosto de 2021 a favor de la empresa REFORESTADORA EL LIBANO SAS, por concepto de abono factura 93, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y en consecuencia se produjo en tal caso, en palabras de la Corte Constitucional, “ la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las “facturas” corresponden efectivamente a dicha circunstancia.”

En virtud de lo último dicho ordenaremos a la sociedad demandada que cancele a DVB INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 48.015.839) por concepto de capital insoluto de la factura electrónica de venta FE número 93 aceptada por ella el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como los réditos que tal capital haya generado desde dicha fecha y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo y ordinarios.

En escrito separado solicita el apoderado de la ejecutante se decrete:

³ En la citada providencia se expresó que uno de los requisitos para que un documento sea considerado factura de venta, es que contenga “El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico.

-El embargo y de los productos financieros ya sean cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, y/o productos a nombre del demandado EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., por el momento la cuenta de ahorros 43800010795 de Bancolombia S.A.; también solicita en este tema se oficie a las entidades bancarias para que reporten la existencia de cuentas a nombre de la sociedad demandada para su posterior embargo.

- De las acciones de la empresa REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S Nit 900.755.066 – 0.

- Del establecimiento de comercio a cargo de la sociedad ubicado en Carrera 56 C 57 07 del Municipio de Andes (Antioquia).

- Del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 004-36899 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Andes, situado en la carrera 51 # 50 - 77 local comercial 205 nivel 2 del Edificio los fundadores P.H de Andes.

Referente a la primera cautela procederemos a su decreto por haberse solicitado en debida forma y ser procedente en términos del numeral 10° del artículo 593 del código general del proceso; por este motivo se oficiará a BANCOLOMBIA S.A. comunicándole el embargo de la cuenta de ahorros número 43800010795 que fuera denunciada por el ejecutante como abierta a nombre de REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S; en el mismo oficio se indicará a dicho banco que, sin perjuicio de las sumas inembargables de cuentas de ahorro, el embargo aquí decretado no podrá superar la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$79.226.133)

También por ser procedente, se dispone oficiar a TRANSUNION S.A. Y DATACRÉDITO EXPERIAN, con el fin que se sirvan informar a este Despacho qué productos financieros posee la demandada REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., identificada con NIT No. 900.755.066 – 0, en cualquier entidad del sector financiero. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente e indicándoles que, en caso de que la respuesta sea positiva, deberá indicar el nombre de la entidad, el producto y su número interno.

Igualmente y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso, el juzgado decretará el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-36899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, mismo que fuera denunciado como de propiedad de la ejecutada, lo cual se acreditó debidamente. Para el efecto se oficiará por secretaría a tal ente público y realizada la diligencia administrativa procederemos a su secuestro, si es que la demandante así lo solicita.

Por otro lado, según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del artículo 594 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los

embargos de bienes sujetos a registro. Por regla general, en las cámaras de comercio solamente se registran los embargos que afecten los siguientes bienes: Establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado. Y en el presente caso no se indicó siquiera el nombre del establecimiento de comercio que se pretende embargar y tampoco se enunció su número de registro mercantil, lo que significa, en términos del numeral 1º del artículo 593 ejusdem, que no se acreditó la existencia de tal bien y mucho menos su propiedad en cabeza del ejecutado; por tal motivo no decretaremos tal cautela.

En lo que tiene que ver con el embargo de acciones de la empresa REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S Nit 900.755.066 – 0 , la despacharemos desfavorablemente al actor por cuanto las sociedades como tal no son embargable; siendo embargables, en términos del artículo 142 del código de comercio, las acciones, las partes de interés o cuotas que tengan los asociados en la sociedad y en el presente caso el título valor fue suscrito por la sociedad, no por su asociado.

Por lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DVB INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO, las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 48.015.839) por concepto de capital insoluto de la factura electrónica de venta FE número 93 aceptada por ella el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a favor de tal ente.
2. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado en la presente demanda y frente a la factura electrónica de venta FE número 52; las razones quedaron dichas en la aparte motiva de esta providencia.

TERCERO: Indicar a la EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales de la factura electrónica objeto del cobro judicial sólo podrá alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la empresa ejecutada, REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S, situado en el Municipio de Andes (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-36899 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien, si es que la ejecutante lo solicita.

QUINTO: Decretar el embargo de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A. número 43800010795 que fuera denunciada por el ejecutante como abierta a nombre de REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S. Oficiése por secretaría a dicho banco a fin de informarle de esta medida y que la misma, sin perjuicio de las sumas inembargables de cuentas de ahorro, no podrá superar la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$79.226.133).

SEXTO: Ordenar a secretaría que oficie a TRANSUNION S.A. Y DATACRÉDITO EXPERIAN, con el fin que se sirvan informar a este Despacho qué productos financieros posee la demandada REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S., identificada con NIT No. 900.755.066 – 0, en cualquier entidad del sector financiero. Elabórese el oficio correspondiente e indicándoles que, en caso de que la respuesta sea positiva, deberán indicar el nombre de la entidad, el producto y su número interno.

SÉPTIMO: No decretar el embargo del establecimiento de comercio solicitado por el apoderado de la parte actora; las razones quedaron explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: No decretar el embargo y secuestro de las acciones de la empresa REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S Nit 900.755.066 – 0.

NOVENO: Notificar a la ejecutada la presente decisión conforme la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

DÉCIMO: Reconocer personería para litigar en favor de DVB INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por DICKVAN VELASQUEZ BOTELLO, a BENHUR DAMIANS CORREALES IBARRA, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional número 280.852 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.056 del 15 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef59e6718754e438effde7e9e0f710c8999598b7cc96eebb3a9e3874af64fa78**

Documento generado en 12/04/2024 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>